

Tipo de proceso: Privación Patria Potestad
Número de radicación: 63001311000220210010700
Demandante: Vianeth Maribel Viana Carvajal
Demandado: Franclil Leonel Posada Ríos
Auto: 673



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **VIANETH MARIBEL VIANA CARVAJAL**, quien actúa en representación del menor **M.P.V**, en contra del señor **FRANCLIL LEONEL POSADA RIOS**; examinada la solicitud se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente por lo siguiente:

De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, el poder aportado con la demanda no reúne los requisitos, toda vez que no se allegó el mensaje de datos a través del cual lo confirió la poderdante, al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

“La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para su subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **VIANETH MARIBEL VIANA CARVAJAL**, quien actúa en representación del menor **M.P.V**, en contra del señor **FRANCLIL LEONEL POSADA RIOS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería a los abogados **JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA** como principal y **MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA** como sustituto, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA COREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922b61ec2608e909c1d2fc1ac7ca204e7d240152051e71bd7406385efddf978e

Documento generado en 03/04/2021 07:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**